

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-126/2023

PROMOVENTE: María Rafaella Zavala Luna

PARTES INVOLUCRADAS: Alfonso Ramírez Cuellar y Claudia Sheinbaum Pardo

MAGISTRADO PONENTE: Luis Espíndola Morales

MAGISTRADA EN FUNCIONES, ENCARGADA DEL ENGROSE: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Marisol Chami Mina

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el siguiente ACUERDO:

ANTECEDENTES:

I. Proceso Electoral Federal 2023-2024.

1. El 7 de septiembre¹ comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **Denuncia.** El 15 de agosto, María Rafaella Zavala Luna, presentó queja contra Alfonso Ramírez Cuellar por la realización de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como el uso de recursos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad de cara al proceso electoral federal 2024, derivado de la publicación de un video en sus perfiles de *Facebook*, *Instagram* y “X” (antes *Twitter*), el cual agradece la divulgación de la trayectoria y las propuestas de Claudia Sheinbaum Pardo.

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al 2023.



3. **Registro.** El 16 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² registró la queja³, ordenó la certificación de los enlaces electrónicos y ordenó diversos requerimientos.
4. **Admisión.** El 26 de agosto, la UTCE admitió a trámite el procedimiento.
5. **ACQyD-INE-226/2023**⁴. El 27 de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la **procedencia** de las medidas cautelares, ya que las publicaciones podían posicionar indebidamente a Claudia Sheinbaum Pardo y declaró **improcedente** la tutela preventiva, porque el 27 de agosto se había concluido el proceso interno de MORENA y ya no había actividades programadas, por lo que no existía riesgo de repetición.
6. **Emplazamiento y audiencia.** El 25 de octubre, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 1 de noviembre.
7. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **Recepción, turno y radicación del expediente.** El 22 de noviembre, el magistrado presidente interino remitió el expediente a su ponencia, a efecto de radicar y elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
9. **Sesión pública.** El 23 de noviembre, el magistrado presidente interino presentó el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por mayoría de las magistraturas, por lo que se procedió a su engrose.

² En lo sucesivo UTCE.

³ UT/SCG/PE/MRZL/CG/754/2023.

⁴ Esta determinación no se impugnó.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

10. Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDA. Investigación.

11. Entre otras cuestiones se obtuvo la siguiente información:
12. Eduardo López Falcon, delegado jurídico y director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados [y Diputadas], señaló que Alfonso Ramírez Cuellar no es integrante de la actual legislatura⁶.
13. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, comunicó que⁷:
- Desconoce la existencia, las actividades y las finalidades de las Jornadas Nacionales de Propaganda.
 - No cuenta con una red de apoyo o estructura de colabores para organizar y ejecutar las Jornadas Nacionales de Propaganda.
 - Tampoco ordenó ni realizó la celebración de “Jornadas Nacionales de Propaganda”.
 - Desconoce quién realizó la difusión de publicaciones en redes sociales en donde se aprecia su silueta acompañada de la frase: “*Claudia Sheinbaum, mujer presidenta CS-2024*”.
14. Alfonso Ramírez Cuellar, expresidente del Consejo Nacional del MORENA, informó que⁸:

⁵Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF.

⁶Páginas 53 a 54.

⁷Páginas 66 a 67 bis.

⁸Páginas 93 a la 96 y 270 a la 275.



- Es titular de las cuentas de *Facebook* e *Instagram*: ramirezcuellamx y que no es titular de la cuenta @ramirezcuellar en “X” y señala que su cuenta en “X” es @aramirezcuellar.
 - Publicó los videos en sus redes sociales en el contexto del proceso interno de MORENA.
 - Expresó su apoyo y simpatía a Claudia Sheinbaum para dicho proceso.
 - No distribuyó la propaganda durante las “Jornadas Nacionales de Propaganda”.
 - Desconoció quién financió y elaboró el material propagandístico.
 - Señaló que no tiene ninguna relación con los comités de apoyo a Claudia Sheinbaum y/o red #EsClaudia ni es su coordinador.
 - Que no es coordinador de los comités de apoyo a Claudia Sheinbaum y/o red #EsClaudia, no los creó, formó ni constituyó.
 - Que él y Claudia Sheinbaum sólo son personas compañeras de partido y que no participan juntos en ninguna actividad política.
 - No ostenta algún cargo partidista en MORENA.
15. La representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que Alfonso Ramírez Cuellar está afiliado a MORENA y que actualmente no ocupa cargo partidista⁹.
16. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó que Alfonso Ramírez Cuellar está afiliado a MORENA desde el 16 de marzo de 2023 y que se desempeñó como presidente, secretario general y consejero estatal de MORENA¹⁰.

⁹ Páginas 251 a la 253.

¹⁰ Páginas 240 a la 242.



TERCERA. Mayores diligencias¹¹.

17. De la revisión de las nuevas constancias se advierte que son insuficientes para emitir una sentencia exhaustiva de acuerdo con los lineamientos señalados por la superioridad¹²; por lo que se estima necesario devolver nuevamente el expediente y requerir a:
18. **MORENA** informe si:
- Tiene registrada como afiliada o militante a Claudia Sheinbaum Pardo y si actualmente no ocupa cargo partidista.
 - Ordenó, organizó y/o invitó a la realización de la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda*”.
 - Si ha realizado Jornadas Nacionales de Propaganda a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
 - En caso de obtener una respuesta afirmativa, indicar en cuáles municipios y entidades las ha llevado a cabo.
 - Si conoce quién organizó la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda a favor de Claudia Sheinbaum Pardo*” y conoce datos de localización.
 - Alfonso Ramírez Cuellar ocupó cargos partidistas.
19. **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** señale si:
- Claudia Sheinbaum Pardo está afiliada o es militante de MORENA o si ocupa algún cargo partidista.
20. **Claudia Sheinbaum Pardo** informe:
- Si conoce Alfonso Ramírez Cuellar.
 - Si Alfonso Ramírez Cuellar es o fue su coordinador político o de redes ciudadanas de la Ciudad de México o de alguna otra entidad federativa.

¹¹ Sirve de apoyo las jurisprudencias **12/2001**, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*” y **43/2002**, de rubro: “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*”. Asimismo, el artículo 476, párrafo 2, de la LEGIPE, prevé que la autoridad instructora puede realizar mayores diligencias cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, sin que implique retrasos injustificados (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas).

¹² Cabe destacar que la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-86/2023, en este se emitieron nuevos parámetros que esta Sala Especializada debe tomar en cuenta para la resolución de procedimientos sancionadores en los que se hagan valer actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



- Cuál es el tipo de relación que tiene con Alfonso Ramírez Cuellar y su temporalidad.
- Las entidades federativas a las que acudió con motivo de la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum*”.
- Si está afiliada a MORENA o si ocupa algún cargo partidista en dicho instituto político.

21. **Alfonso Ramírez Cuellar** comunique:

- Si fue o es coordinador político o de redes ciudadanas de Claudia Sheinbaum Pardo en la Ciudad de México o de alguna otra entidad federativa.
- Si fue o es “*coordinador nacional de la red con Claudia 2024*” o “*coordinador de la red Con Claudia Ruta 2024*” calidad con la que se le identifica en diversas notas periodísticas.
- Los estados a los que acudió con motivo de la “*Segunda Jornada Nacional Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum*”.
- De dónde conoció la información de que la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum*” tuvo lugar en cerca de 2000 municipios.
- ¿Quién le proporcionó el material propagandístico que sostiene en sus manos, como se ve en la publicación denunciada?

22. **UTCE** certifique:

- Diversas notas en las que se advierta la realización de la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo*”, por ejemplo:
 - <https://www.periodicoelguerrero.com.mx/2023/07/19/anuncian-en-ometepepec-la-segunda-jornada-nacional-de-propaganda-a-favor-de-claudia-sheinbaum/>
 - <https://reflejodemichoacan.com/index.php/2023/07/23/convocan-a-la-segunda-jornada-nacional-de-propaganda-a-favor-de-claudia-sheinbaum/>
 - <https://conexionmorelos.com/noticias-morelos/presentan-la-segunda-jornada-nacional-de-propaganda-de-claudia/>



- <https://www.telediario.mx/nacional/activaciones-municipios-mexico-favor-claudia-sheinbaum>
- <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2023/7/23/se-realizan-activaciones-en-mas-de-mil-municipios-favor-de-claudia-sheinbaum-524418.html>

➤ Notas relativas a la realización de eventos en los que se advierte la presencia de Claudia Sheinbaum junto a Alfonso Ramírez Cuellar y en las que se desprenden expresiones de apoyo a su persona, por ejemplo:

- <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2023/7/23/se-realizan-activaciones-en-mas-de-mil-municipios-favor-de-claudia-sheinbaum-524418.html>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/empresarios-elaboraran-decalogo-para-integrarlo-a-la-agenda-de-sheinbaum/>
- <https://www.eloccidental.com.mx/local/claudia-sheinbaum-encabeza-las-encuestas-para-ser-candidata-de-morena-en-2024-10049172.html>
- <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/06/13/ramirez-cuellar-organiza-plataforma-de-partidos-locales-a-favor-de-sheinbaum>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/ramirez-cuellar-busca-apoyo-de-la-clase-trabajadora-al-proyecto-de-sheinbaum/>
- <https://www.elsoldemazatlan.com.mx/local/sinaloa-es-un-estado-claudista-alfonso-ramirez-cuellar-9992826.html>
- <https://www.imagenradio.com.mx/francisco-zea/sheinbaum-encarna-la-decencia-politica-ramirez-cuellar>
- <https://unomasuno.com.mx/marcelo-ebrard-tiene-un-lugar-privilegiado-en-nuestro-movimiento-ramirez-cuellar/>

➤ Diversas publicaciones de sus perfiles en *Facebook*, *Instagram* y “X”, a modo de muestra, relacionadas con publicidad relativa a Claudia Sheinbaum, de los meses de julio a noviembre.

23. **Unidad Técnica de Fiscalización** informe si MORENA o Claudia Sheinbaum Pardo reportaron gastos por concepto de la “*Segunda Jornada Nacional de Propaganda en apoyo a Claudia Sheinbaum*”.

Emplazamiento.

24. Por otra parte, se advierte que la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a Alfonso Ramírez Cuéllar Claudia



Sheinbaum Pardo, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal 2024, lo cual podría vulnerar lo establecido en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, incisos a) y b); 242, párrafos 1 y 2; 445, párrafo 1, inciso a) y f); 447, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.

25. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que podrían actualizarse algunas otras infracciones a la norma electoral para Alfonso Ramírez Cuellar, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por ejemplo, vulneración a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y participación en actos proselitistas, así como falta del deber de cuidado, algunas de las cuales fueron mencionadas en la queja.
26. De ahí que se observa la necesidad de que la autoridad instructora emplace a todas las partes por las conductas, ya sea por estar denunciadas o por qué se advierta su probable responsabilidad en el transcurso de la instrucción del procedimiento en términos de la jurisprudencia 17/2011, atento a la naturaleza de la infracción y la calidad de los sujetos denunciados, esto es, si pueden ser o no responsables de la infracción que se les imputa.
27. Asimismo, al momento de hacerlo, les haga saber los hechos e infracciones que se les imputaron y los fundamentos jurídicos constitucionales o legales en los que tienen origen las infracciones que se les atribuyen.
28. **Dichas diligencias son enunciativas y no limitativas.** Si la UTCE advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, **deberá realizar las actuaciones pertinentes** para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados¹³.
29. En caso de que la autoridad instructora advierta que la información se encuentra a cargo de otra área, en los requerimientos se solicite a las autoridades giren copia del oficio de requerimiento, de forma directa, a quienes consideren que cuentan con los datos y la documentación que lo acredite.

¹³ Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.



30. Una vez que concluyan las diligencias, la UTCE emplazará a todas las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
31. Como este procedimiento se formó por la revisión del expediente que remitió la autoridad instructora, no aplica el plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia, que señala el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32. Este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente certificadas, a efecto que se realicen las diligencias ordenadas y, en su momento, se emplace a todas las partes con el traslado de la totalidad de dicha documentación; lo anterior, con la intención de que agoten su garantía de audiencia y debida defensa.
33. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
34. El expediente UT/SCG/PE/MRZL/CG/754/2023 se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido legajo y remitidas a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada (UEIEPES), para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "C", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
35. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente procedimiento únicamente se conservará de forma física, todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remitió el expediente de la queja a la citada UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del respectivo expediente.
36. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
37. Conforme a lo anterior se



A C U E R D A:

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo **acordaron**, por **mayoría** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-126/2023¹⁴

Emito este voto porque me aparto de la postura de mis pares que rechazaron el proyecto que puse a su consideración y determinaron devolver el expediente para que se desahoguen diversas diligencias y se emplace por nuevas conductas.

En principio, es necesario señalar que el expediente se encuentra debidamente integrado, puesto que la autoridad administrativa se avocó a desplegar las diligencias de investigación necesarias para proveer respecto de lo que efectivamente fue materia de denuncia y consiste en las publicaciones que Alfonso Ramírez Cuéllar realizó en sus cuentas de X (antes *Twitter*), *Facebook* e *Instagram*, en las que hizo alusión a Claudia Sheinbaum.

Las diligencias propuestas por la mayoría no son idóneas para proveer sobre dicha cuestión, puesto que se dirigen a investigar sobre la presunta afiliación de Claudia Sheinbaum a MORENA; la relación entre ésta y Alfonso Ramírez; así como sobre los alcances de la Segunda Jornada Nacional de Propaganda en favor de aquélla.

Respecto de las diligencias encaminadas a conocer la militancia de Claudia Sheinbaum, en la causa ya es posible tener por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de ella, dada la calidad de aspirante a la *Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030* que tenía al momento de las publicaciones. Por lo anterior, las actuaciones planteadas no son necesarias para proveer respecto de la materia denunciada.

En el caso de la relación entre ambas personas denunciadas, en el acuerdo plenario aprobado por mis pares no se explica cómo es que contar con dicha información pudiera modificar el estudio sobre si las publicaciones denunciadas excedieron el proceso interno de MORENA para elegir a la persona coordinadora

¹⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

señalada y se dirigieron a la ciudadanía, lo cual también la convierte en una diligencia inconducente para proveer sobre la infracción aquí involucrada.

En el caso de las acciones de investigación dirigidas a conocer los alcances de la Segunda Jornada Nacional de Propaganda en favor de Claudia Sheinbaum, tal como lo propuse desde el proyecto que mis pares desestimaron, no se advierte que la celebración de esa jornada, por sí misma, actualice actos anticipados prohibidos por la normatividad que excedieran al citado procedimiento partidista al que me he referido.

En ese sentido, el hecho de ordenar el desahogo de esas diligencias no solo resulta innecesario para proveer en la causa, sino que, además, extiende la materia de la investigación a conductas y hechos que no fueron referidos en el escrito de queja.

En todo caso, si lo que se estimaba era que la realización de esa Jornada pudiera ser constitutiva de una infracción, se debió haber dado vista a la autoridad administrativa para que determinara, en el ámbito de su competencia, si procedía iniciar de oficio una nueva investigación por las conductas involucradas en su organización y celebración, pero no extender injustificadamente la solución de este asunto, en detrimento de la sumariedad que caracteriza a los procedimientos especiales sancionadores que resolvemos en esta Sala.

Por otro lado, en el acuerdo también se propone emplazar a las personas denunciadas por vulneración al principio de neutralidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, determinación de la cual me aparto, esencialmente por dos razones:

La primera, radica en que ninguna de las conductas señaladas cuenta con un desarrollo argumentativo en el escrito de queja que nos lleve a identificar alguna causa de pedir vinculada a las infracciones atinentes, sino que se trata de manifestaciones aisladas.

El análisis integral de la denuncia permite concluir que lo que se puso en conocimiento de esta autoridad (*notitia criminis*) fue la probable configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, cuyo análisis ya se abordaba en el proyecto que sometí a consideración del Pleno y que no fue acompañado.



La segunda razón es complementaria de la primera y consiste en que las tres infracciones involucradas tienen como posibles sujetos infractores a personas servidoras públicas, pero ni Alfonso Ramírez ni Claudia Sheinbaum tenían esa calidad al momento de la emisión de las publicaciones denunciadas, motivo por el cual la mayoría determinó devolver el expediente para que la autoridad administrativa les emplace por conductas que no les son jurídicamente imputables.

Con base en lo expuesto, considero que lo conducente era realizar una precisión relativa a que, si bien en el escrito de queja se advertía el señalamiento de posibles infracciones adicionales, del análisis integral del mismo en relación con las constancias del expediente, se advertía que la única conducta involucrada era la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto hubiera permitido satisfacer la exigencia de pronunciarse respecto de dichas manifestaciones que formalmente obraban en la queja, sin que ello se tradujera en el desahogo de una nueva diligencia de emplazamiento que no tendrá ningún efecto útil conforme a lo que he expuesto.

Cuando este órgano jurisdiccional adopta la importante decisión de regresar un expediente para garantizar su debida integración, debemos tener presente que esa determinación retrasa temporalmente la solución del asunto, lo cual no vulnera la impartición de una justicia pronta siempre que se dirija a cumplir con la exigencia también contenida en el artículo 17 de la Constitución de impartir una justicia completa. En este caso, considero que esta exigencia no se satisface, por lo cual el acuerdo aprobado por mis pares se erige en un retraso injustificado para resolver la causa.

En línea con esas reflexiones, anexo al presente voto las consideraciones de fondo del proyecto que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Especializada en el cual expongo las razones que sustentan la inexistencia de la infracción denunciada en este procedimiento.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO DEL VOTO PARTICULAR

Consideraciones del proyecto que inicialmente propuso al Pleno el magistrado Luis Espíndola Morales y que fue rechazado por mayoría:

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

Se debe resolver si la emisión de las publicaciones denunciadas actualiza o no un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de precampaña y campaña.¹⁵

I. Actos anticipados de precampaña y campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹⁶

a) Temporal. *Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁷*

¹⁵ En el acuerdo de registro inicial de la queja la autoridad instructora enunció como una probable conducta involucrada en la causa la promoción personalizada y la presunta vulneración al principio de neutralidad, conductas por las cuales finalmente no se emplazó. En este sentido, del contenido de la queja y de las constancias que obran en el expediente no se extrae el desarrollo de argumentos tendentes a denunciar esas infracciones, por lo cual la causa se avoca a analizar los presuntos actos anticipados.

¹⁶ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁸

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:¹⁹ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁰ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²¹

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de

SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

²⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²¹ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²²

B. Caso concreto

El contenido de las publicaciones se identifica en el ANEXO DOS de esta sentencia.

Elemento subjetivo

Del contenido de las publicaciones se pueden extraer los siguientes elementos:

- *Se hace referencia a que se celebró la Segunda Jornada Nacional de Propaganda para difundir la trayectoria y las propuestas de Claudia Sheinbaum.*
- *En ese marco, se posicionan las iniciales de Claudia Sheinbaum acompañadas del año 2024 (#CS2024), así como la consigna #EsClaudia.*
- *Se anuncia que Claudia Sheinbaum “ganará el próximo 6 de septiembre”.*
- *Se menciona una encuesta y se señala que, en la misma, “#EsClaudia la respuesta”.*
- *Todas las publicaciones contienen un video en el que aparece en un plano central Alfonso Ramírez sosteniendo un cartel en el que se identifica el nombre de Claudia Sheinbaum, la leyenda “MUJER PRESIDENTA” y la referencia CS-2024, acompañadas de la silueta de la cara de una mujer ubicada de perfil.*

A fin de dotar de contenido los diversos mensajes de las publicaciones denunciadas, es necesario atender al contexto en que se emitieron.

En principio, se debe atender a que las publicaciones se realizaron el 23 y 24 de julio, es decir, con posterioridad al 16 de junio en que el Congreso de la Ciudad de México aprobó la separación definitiva de Claudia Sheinbaum

²² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



a su cargo de jefa de gobierno para participar en el procedimiento de elección de la persona titular de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.²³

Dicho procedimiento dio inicio con la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de 11 de junio en la que aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO” en el que se establecieron los términos y etapas para la elección de la persona titular de la Coordinación antes señalada.²⁴

Tal como lo señaló la Sala Superior,²⁵ dicho procedimiento fue un mecanismo partidista para preparar la estrategia de participación en el proceso electoral federal en curso, que no solo se limitó a la militancia de MORENA, sino a la del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y en el que contendieron para obtener dicha Coordinación: Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña (aspirantes materiales a contender por la Presidencia de la República).

Ahora, a fin de regular las acciones que se realizarían en el marco tanto de dicho proceso interno como del Frente Amplio por México²⁶, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE emitir lineamientos, los cuales

²³ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial del Congreso de la Ciudad de México. Véanse las ligas electrónicas: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/29474e757301fdab70c169aac1dc189858cc5c49.pdf> y <https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-avalorelevo-titular-jefatura-gobierno-4553-1.html>

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado.

²⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

²⁶ Conformado por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

fueron aprobados en el acuerdo INE/CG448/2023²⁷.

Lo anterior, en el entendido de que el desahogo de dichos procesos internos y la emisión de los lineamientos no supuso una habilitación para realizar conductas que implicaran actos anticipados de campaña, por lo cual la Sala Superior señaló: ²⁸ todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos.

Dicho lo anterior, en el presente asunto se observa que las publicaciones denunciadas no se dirigieron a posicionar a Claudia Sheinbaum frente a la ciudadanía en general para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, sino que se inscribieron en el proceso de selección interna de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030, conforme a lo siguiente.

El referido proceso interno tuvo como fechas relevantes las siguientes:²⁹

<i>Etapas</i>	<i>Período</i>
<i>Registro de aspirantes</i>	<i>12 al 16 de junio</i>
<i>Recorridos de aspirantes</i>	<i>10 de junio al 27 de agosto</i>
<i>Levantamiento de encuestas</i>	<i>28 de agosto al 3 de septiembre</i>
<i>Procesamiento de información</i>	<i>4 al 6 de septiembre</i>
<i>Resultado</i>	<i>6 de septiembre</i>

De lo anterior se extrae que el referido mecanismo partidista se desarrolló del doce de junio al seis de septiembre; que las personas aspirantes a ostentar la Coordinación en cita serían sometidas a un proceso de encuesta para obtener a la persona triunfadora; y que los resultados del proceso se darían a conocer el seis de septiembre.

Esto permite concluir que las publicaciones denunciadas se inscribieron en el marco de este proceso interno y no se dirigieron a la ciudadanía para

²⁷ Confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-159/2023 y acumulado.

²⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

²⁹ Las fechas que a continuación se enuncian constituyen un hecho notorio por así haberse hecho constar en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-180/2023 y acumulado.



posicionar indebidamente a Claudia Sheinbaum frente a la ciudadanía, puesto que:

- *Las referencias a que en la encuesta EsClaudia la respuesta o a que Claudia Sheinbaum ganaría el seis de septiembre, guardan relación directa con la realización de ese mecanismo para elegir a la persona titular de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.*
- *El señalamiento de que se desahogó la Segunda Jornada Nacional de Propaganda para difundir la trayectoria y propuestas de Claudia Sheinbaum se inscribe en el plazo en el que las personas aspirantes a dicho puesto partidista podían hacer sus recorridos, sin que del contenido de las publicaciones denunciadas se pueda extraer alguna mención a su trayectoria o propuesta concreta que pudiera erigirse en un llamado a obtener una candidatura a un puesto de elección popular.*

En este punto es importante resaltar que la mención que se hace en las publicaciones denunciadas a la aludida jornada nacional fue solo eso, puesto que no se proporcionaron mayores elementos sobre su celebración ni se planteó alguna información adicional que pudiera poner de manifiesto la identificación de alguna plataforma electoral o acto de posicionamiento indebido.

- *Las referencias “CS-2024” o “#CS2024”, así como la leyenda “MUJER PRESIDENTA” no se pueden desligar del proceso interno al que se dirigieron las publicaciones denunciadas, en el entendido de que, como ya se señaló, la propia Sala Superior señaló que el mismo supuso la preparación de la estrategia de cara al proceso electoral federal 2023-2024 y que las personas que participaron en el mismo tenían la calidad de aspirantes materiales para ostentar la Presidencia de la República.*

Es decir, si bien la referencia a una mujer presidenta o al año de celebración de la próxima jornada electoral federal suponen manifestaciones relacionadas con dicho proceso comicial, lo cierto es que no se tradujeron en posicionamientos anticipados frente a la ciudadanía de cara al mismo, porque el análisis integral de las



publicaciones denunciadas lleva a sostener que se dirigieron al procedimiento interno de selección de la Coordinación Nacional en cita.

- *La misma lógica aplica para la silueta de mujer alusiva a Claudia Sheinbaum que se contenía en el cartel que sostenía Alfonso Ramírez mientras hablaba en los videos adjuntos a las publicaciones denunciadas, porque se inscribieron en la competencia de dicha mujer por el puesto partidista que nos ocupa.*

En ese sentido, del contenido de las publicaciones denunciadas no se extraen elementos que de manera expresa o inequívoca permitan deducir que se hubiera generado un posicionamiento indebido de Claudia Sheinbaum de cara a la ciudadanía en general, que excediera el ámbito del procedimiento de selección de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

El hecho de que de las publicaciones mismas y de las constancias que obran en el expediente se advierta la celebración de Jornadas Nacionales de Propaganda relacionadas con Claudia Sheinbaum no lleva, por sí mismo, a sostener que se trató actos anticipados prohibidos por la normatividad que excedieran al citado procedimiento interno. Además, del expediente mismo no se extraen constancias que permitan advertir una condición diversa.

Por tanto, esta Sala Especializada concluye que las publicaciones denunciadas no satisfacen el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña ni de campaña.

Ahora, si bien no se ha tenido por configurado este elemento de la conducta que nos ocupa, se analizarán los restantes elementos de la infracción.³⁰

Elemento temporal

³⁰ Un proceder análogo se ha llevado a cabo, al menos, al resolver los expedientes SRE-PSC-31/2023, así como SRE-PSC-41/2023 y acumulado.



La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.³¹

Por tanto, se determina que sí se acredita este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024.³²

Elemento personal

Como ya fue señalado con anterioridad, las publicaciones denunciadas se realizaron el veintitrés y veinticuatro de julio en las cuentas de redes sociales de Facebook (Alfonso Ramírez Cuéllar), X (@aramirecuellar) e Instagram (ramirezcuellarmx) de Alfonso Ramírez, que él mismo administra.

Respecto de su contenido, de las publicaciones denunciadas se identifica de manera directa a Claudia Sheinbaum porque:

- *En el cartel que sostiene Alfonso Ramírez en todas las publicaciones, aparece el nombre de Claudia Sheinbaum.*
- *En el caso de las publicaciones de X (antes Twitter) e Instagram, se observa que se vincularon a los mensajes ahí difundidos las cuentas de esas redes sociales de Claudia Sheinbaum “@Claudiashein” (X) y “@claudia_shein” (Instagram),³³ mientras que en las tres publicaciones se emplea el hashtag #EsClaudia.*
- *En el referido cartel que sostiene Alfonso Ramírez obra la silueta de una mujer que, vista de manera conjunta con todos los demás*

³¹ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

³² El mismo criterio se adoptó al resolver el expediente SRE-PSC-105/2023.

³³ Constituye un hecho notorio que ambas cuentas se encuentran verificadas a su nombre y en las dos se identifica como coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Véanse las ligas electrónicas: <https://twitter.com/Claudiashein> y https://www.instagram.com/claudia_shein/



elementos de los mensajes, permite sostener que se trata de Claudia Sheinbaum, al posicionarse directamente al lado de su nombre y en el marco de los demás elementos que se han descrito.

Cobra relevancia que, como ya se ha señalado también, en el expediente se encuentra acreditado que Alfonso Ramírez es militante de MORENA y, dado que las publicaciones denunciadas en las que es plenamente identificable Claudia Sheinbaum se realizaron en sus cuentas de redes sociales, se satisface el elemento personal respecto de este denunciado.

En el caso de Claudia Sheinbaum, de las constancias que obran en el expediente no se extrae que hubiera participado en la elaboración, planeación o difusión de las publicaciones denunciadas y a requerimiento expreso de la autoridad instructora ella expresamente negó haber ordenado su emisión³⁴.

En esa línea, un día después de ser requerida por la UTCE sobre la emisión de las publicaciones denunciadas, presentó un escrito de deslinde ante la presidenta del Consejo General y la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE que, conforme a los elementos dispuestos por la Sala Superior para la valoración de esas actuaciones,³⁵ satisface los siguientes elementos:

- **Eficacia e idoneidad.** *El escrito se presentó directamente ante autoridades centrales del INE, lo cual generó la posibilidad cierta de su conocimiento por las autoridades competentes.*
- **Juridicidad:** *El deslinde se ajustó a los mecanismos legales y en el expediente no se acreditó haber desplegado acciones tendentes a obtener un beneficio indebido con las publicaciones denunciadas.*

³⁴ Folios 66 a 68 del expediente.

³⁵ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



- **Oportunidad:** *El escrito se presentó al día inmediato siguiente en que la autoridad instructora puso en conocimiento de la imputada los hechos descritos en la queja.*
- **Razonabilidad:** *El escrito fue una medida razonablemente para exigir a la denunciada realizar el deslinde de las publicaciones denunciadas, sin que se advierta otro medio que hubiera tenido que desahogar en lugar de esa actuación.*

En consecuencia, es válido el deslinde analizado en las condiciones antes señaladas y no se tiene por acreditado el elemento personal de la infracción que nos ocupa respecto de Claudia Sheinbaum.

No escapa a esta Sala que en las publicaciones denunciadas que se emitieron en X (antes Twitter) e Instagram, se vincularon los mensajes a las cuentas de esas redes sociales de Claudia Sheinbaum; sin embargo, se considera que no le era exigible realizar un deslinde sobre su contenido desde ese momento puesto que, tal como se ha señalado, el mismo no resultó contrario a lo exigido por la legislación electoral. Así, la obligación de deslindarse se actualizó en el momento en que tuvo conocimiento por el requerimiento de la UTCE de que las publicaciones denunciadas eran probablemente constitutivas de una infracción.

Por todo lo expuesto, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que conforman la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, resulta inexistente respecto de las dos personas denunciadas en la causa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Es inexistente la infracción denunciada.*